

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se éje un ejemplar en el sitio de conservación, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 765

Dando normas para el ejercicio de las facultades delegadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a los Ayuntamientos.

Para ejecución del Decreto de 30 de agosto de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" número 256) sobre delegación de funciones de abastecimientos a los Ayuntamientos, y en atención a haber variado las circunstancias para las que se reglamentaron dichas funciones por la circular número 594 de esta Comisaría General, se hace preciso modificar lo dispuesto para adaptarlo a las circunstancias presentes, y, en su virtud, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

A) NORMAS GENERALES

Delegación de facultades en los Ayuntamientos.

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 30 de agosto de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 256), corresponden a los Ayuntamientos, por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, las misiones de regulación del abastecimiento, en sus términos municipales, de los productos no racionados ni intervenidos de producción a consumo por la misma, especificados en el artículo 2.º de la presente circular, y con arreglo a las normas generales de actuación que a continuación se detallan para cada producto.

Productos cuya regulación se delega

Art. 2.º Mientras no se disponga lo contrario, los productos en que por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes han de intervenir los Ayuntamientos, en el grado y modalidad que para cada uno de ellos se especifica en los artículos siguientes, son:

- Leche fresca.
- Huevos.
- Pescados frescos.
- Carnes, aves y caza.

Frutas.

- Hortalizas y legumbres frescas.
- Legumbres secas.

Pan.

Misiones de los Ayuntamientos y de los Organismos provinciales de Abastecimientos.

Art. 3.º Corresponde a los Ayuntamientos la ejecución y desarrollo de los cometidos que en la presente circular se les asignan.

Corresponde a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, además de las funciones que les son privativas respecto a los artículos racionados o intervenidos de producción a consumo, en relación con este aspecto del abastecimiento, las de vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular por parte de los Ayuntamientos de su provincia, la acción encaminada a que se sostenga por parte de los mismos una atención eficaz y constante para las misiones que se les encomiendan, el apoyo y tutela de las mismas por las respectivas Delegaciones o Jefaturas Provinciales, dentro de los medios disponibles, la labor oportuna de in-

formación a la Comisaría General sobre los resultados obtenidos en su provincia, y los demás cometidos que específicamente se les asignan en esta circular.

Medios

Art. 4.º Los Ayuntamientos desarrollarán sus funciones a través de las Alcaldías y sus Comisiones de Abastos, auxiliados por las Inspecciones técnicas y los demás elementos de que puedan disponer u organizar para llevar a cabo una labor efectiva.

Legislación aplicable

Art. 5.º Los Ayuntamientos aplicarán toda la legislación de abastecimientos vigente de orden general en relación con los artículos cuya regulación se les encomienda, no pudiéndose alterar por los mismos, sin autorización expresa de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, lo dispuesto con carácter general respecto a régimen de libertad o intervención, circulación, precios, etc., de los productos.

Cometidos generales

Art. 6.º Los cometidos generales a desarrollar por los Ayuntamientos que podrán aplicarse a todos los productos de su competencia, serán los siguientes:

- a) Vigilancia de pesos, calidades y precios; de tasas, en su caso.
- b) Concesión y retirada de licencias de apertura de establecimientos en orden a un mejor suministro y abaratamiento de los productos.
- c) Establecimiento de puestos reguladores de los precios, y, en su caso, del abastecimiento.
- d) Organización de mercados provisionales y puestos de venta para utilización directa por los productores.
- e) Propuestas o señalamiento de precios de venta al público, locales, para los distintos productos, dentro de los topes señalados por la Comisaría General.
- f) Propuestas o señalamiento de márgenes comerciales atendiendo a las circunstancias locales.
- g) Informes periódicos sobre la situación a los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.
- h) Acción sancionadora de las faltas, en la forma que se especifica en los artículos 35 al 42 de esta circular.
- i) Acuerdos entre los Ayuntamientos de centros consumidores con zonas de abastecimiento de origen comunes, tendentes a lograr unifor-

midad en los suministros y en los precios de los artículos.

Formas de desarrollarlo

Art. 7.º En todas las funciones que se les encomiendan, los Ayuntamientos procederán de acuerdo con las normas generales que en esta circular se establecen, si bien procurarán atender en el desarrollo de su labor a las características especiales de cada localidad y a las peculiaridades de cada caso, debiendo alcanzar los fines señalados y propuestos por los medios más adecuados a las circunstancias y condiciones de cada Municipio.

B) NORMAS ESPECIALES

Pan

Vigilancia de pesos y calidad del pan

Art. 8.º Los Ayuntamientos ejercerán la vigilancia del peso y calidad del pan en las tahonas y despachos, llevándose a efecto los análisis pertinentes del pan elaborado, por los laboratorios municipales.

Se ajustarán a lo dispuesto por la Comisaría General con carácter general respecto a formas, humedades, tolerancias del peso del pan y a toma de muestras, condiciones de las mismas para ser analizadas, y plazos y condiciones de los análisis.

Vigilancia de la harinas

Art. 9.º Los Ayuntamientos colaborarán con las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo en el control de la calidad de las harinas producidas en su propio término municipal o de las llegadas de otros distintos que vayan a ser consumidas, en ambos casos, en el Municipio de que se trate.

Dicho control deberá hacerse previo reparto a las panaderías y con el fin de conocer la calidad de las que les son suministradas a éstas, a efecto de la vigilancia posterior del pan elaborado, y en su caso, previos los trámites reglamentarios de la formación del expediente correspondiente, a las fábricas, si no reuniesen las harinas las debidas condiciones.

Se observarán las normas generales dictadas por esta Comisaría General en lo referente a toma de muestras y forma de llevar a efecto los análisis.

Pescado fresco

Establecimientos reguladores de pescado fresco.

Art. 10. Siempre que se estime necesario, y de acuerdo con la situación de los suministros, los Ayuntamientos instalarán puestos reguladores para venta al público de las espe-

cies y calidades más económicas de pescado fresco, bien directamente, bien en colaboración con armadores, exportadores, comerciantes, etc.

Especialmente en los municipios marítimos se cuidará este suministro de pescado económico.

La venta al público de pescado en estos puestos reguladores se realizará a los precios mínimos posibles, con aplicación de márgenes comerciales estrictamente indispensables.

Los Ayuntamientos deberán facilitar, también, la venta directa al público por los armadores, en mercados o en puestos ambulantes, camiones, etc.

Fijación de márgenes comerciales

Art. 11. Los Ayuntamientos someterán a la aprobación de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes los márgenes comerciales que se habrán de señalar a los mayoristas y detallistas de pescado, atendiendo a las condiciones peculiares de cada localidad. Las referidas Delegaciones Provinciales procederán, a estos efectos, de acuerdo con las instrucciones que les señalará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre los márgenes máximos admisibles.

Dichos márgenes, fijados siempre en valores absolutos, podrán ser fijos, o variables en función de las cantidades de pescado disponibles, de las conyunturas estacionales y de las distintas calidades de pescado.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se irán regulando, con arreglo a las circunstancias, los márgenes comerciales máximos admisibles para exportadores, mayoristas y detallistas.

El pescado deberá ser vendido al público al precio resultante del de adquisición en lonja, más transporte y otros gastos, incrementados los márgenes comerciales autorizados.

Mercados de adquisición en origen y corrientes comerciales

Art. 12. Inicialmente se respetarán los actuales mercados de adquisición y las corrientes comerciales establecidas en régimen normal. Si fuera necesario, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señalará las corrientes comerciales que habrán de imponerse.

Los Ayuntamientos de los grandes centros consumidores que tengan mercados de origen comunes deberán establecer entre ellos los acuerdos pertinentes a fin de coordinar los suministros y el régimen de precios que estimen más convenientes para sus respectivos consumidores.

Vigilancia de pesos, calidades y márgenes

Art. 13. Los Ayuntamientos establecerán las debidas medidas de vigilancia sobre los pesos, calidades y márgenes comerciales señalados.

Igualmente cuidarán de evitar que no se deriven cantidades de pesca sin pasar por los mercados centrales, donde los hubiere, respetando en todo caso las disposiciones sobre las facultades actualmente concedidas a los armadores para la venta directa al público de su propia pesca.

*Carnes, aves y caza**Establecimiento de puestos reguladores de carne*

Art. 14. Sin perjuicio de la actividad que en este aspecto, y dentro de sus peculiares cometidos realice el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, los Ayuntamientos que lo deseen podrán instalar también puestos reguladores para venta al público de las diversas especies y calidades de carnes y sus derivados, especialmente de las económicas.

La instalación de estos puestos reguladores municipales habrá de hacerse previa petición de los Ayuntamientos a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados respectiva.

Estos puestos reguladores municipales serán abastecidos siempre por el Servicio normalmente, mediante la entrega de carne canal sobre matadero, a los precios de tasa vigentes en los mismos en cada momento o con asignación de zonas de compra para los Ayuntamientos de municipios menores.

La venta al público en estos puestos reguladores se realizará como máximo a los precios legales de tasa o con las rebajas que, dado el carácter de dichos puestos, puedan aplicar los Ayuntamientos que los establezcan.

Vigilancia de calidades, y precios de consumo al público de la carne

Art. 15. Los Ayuntamientos a través de su personal de policía municipal de abastos y Administradores de Mercados y Arbitrios municipales, ejercerán constantemente la debida vigilancia por lo que a carnes y derivados se refiere, en relación con los siguientes extremos:

1.º Sobre la circulación y entrada clandestina de carnes en las respectivas localidades, exigiendo en todo caso los requisitos legales y sanitarios vigentes.

2.º Sobre el sacrificio en mataderos clandestinos dentro de su término municipal.

3.º Vigilarán que por las tabajerías se observen rigurosamente los precios máximos para venta al público de la carne de cada especie y calidad, según las diversas épocas.

4.º Ejercerán la necesaria policía en cuanto a respetar pesos y a la clasificación de las carnes se refiere.

Servicios comerciales de los mataderos

Art. 16. En los mataderos donde los municipios tengan establecidos u organicen en lo sucesivo servicios comerciales para la liquidación de canales a los entradores de ganado, seguirán, como hasta la fecha, utilizándose estos servicios para abono al entrador de las canales, pieles y despojos de sus reses y cobro de los mismos, a los respectivos gremios o subgrupos sindicales, siempre con arreglo a las directrices generales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, en cuanto afecta a órdenes de sacrificio, señalamiento de cupos de sacrificio, distribución por sorteo a tablajeros, etc.

La organización del servicio y régimen administrativo interno de los mataderos corresponde a los respectivos Ayuntamientos.

Aves y caza

Art. 17. Se encomienda a los Ayuntamientos la regulación del mercado de aves y caza, debiendo cuidar especialmente se respeten los precios máximos cuando éstos sean señalados.

En colaboración con el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, se establecerán, en los Municipios y ocasiones que se determine, los puestos de venta de la caza recogida, a efectos de su distribución entre los sectores de población que se señalen.

*Frutas, hortalizas y legumbres frescas
Regulación de los mercados*

Art. 18. Se encomienda a los Ayuntamientos la regulación de los mercados de toda clase de frutas, hortalizas y legumbres frescas de sus respectivos términos municipales con vistas a lograr el mejor abastecimiento de los mismos, a precios asequibles.

En esta regulación se considera también incluida la patata mientras no se disponga lo contrario.

Establecimiento de puestos reguladores

Art. 19. Podrán instalar puestos reguladores de los productos en que los estimen necesarios, según las circunstancias estacionales.

Los precios aplicables en los mismos serán los mínimos posibles, con

aplicación de los márgenes comerciales estrictamente indispensables.

Establecimiento de puestos de venta para utilización directa por los productores

Art. 20. Los Ayuntamientos procurarán el máximo de facilidades para los productores que deseen realizar la venta directa al público de sus propios productos, estableciendo dichos puestos en los mercados, facilitando su instalación en los mercados provisionales, poniendo a su disposición, cuando sea factible, solares o terrenos de propiedad municipal, donde puedan instalarse dichos puestos de venta, etc.

Régimen de entrada en los mercados

Art. 21. Revisarán lo concerniente al régimen de entrada de estos productos en sus mercados y la actuación de entradores y asentadores, regulando su actuación, número y margen comercial.

En todos los casos posibles estimularán la entrada de productos y la venta directa por los propios productores, aislados o a través de sus agrupaciones (Hermandades, Cooperativas, etc.)

De igual forma, siempre que por las circunstancias sea factible, y en régimen de colaboración directa con los productores, prestarán a éstos las ayudas precisas para favorecer el acercamiento y entrada de sus productos al mercado, creando estímulos para las corrientes de abastecimiento.

Precios máximos y márgenes comerciales

Art. 22. Se señalarán periódicamente por los Ayuntamientos precios máximos de venta al público para los distintos productos, de acuerdo con las circunstancias locales y coyunturas estacionales.

En casos precisos se fijarán dichos precios para las distintas calidades de un mismo producto.

De igual forma, fijarán los márgenes comerciales absolutos a aplicar a entradores, mayoristas y detallistas, que podrán ser fijos o variables, según las calidades, cantidades de productos disponibles en el mercado y las circunstancias estacionales.

Especialmente cuidarán de que los detallistas vendan al público estrictamente a los precios que correspondan a los de productos en mayorista o en Mercado central, según los boletos que se les faciliten, más sus márgenes comerciales. Y de que siendo los precios máximos fijados,

topes para las mejores calidades, vendan las demás al que corresponda.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes vigilarán que tanto los precios como los márgenes señalados dentro de su provincia, estén dentro de los topes fijados por Comisaría General.

Mercados de adquisición en origen y acuerdos entre Ayuntamientos

Art. 23. Los Ayuntamientos de los grandes centros consumidores que tengan mercados de origen comunes, deberán establecer entre ellos los acuerdos pertinentes a fin de coordinar los suministros y el régimen de precios que estimen más conveniente para sus respectivos consumidores.

Vigilancia de pesos, calidades, precios y márgenes comerciales

Art. 24. Los Ayuntamientos establecerán las debidas medidas de vigilancia sobre los pesos, calidades, márgenes comerciales y precios máximos señalados.

Leche fresca

Vigilancia de calidades

Art. 25. Los Ayuntamientos procederán a la vigilancia de calidades, persiguiendo las adulteraciones por agua o por incorporación de otras sustancias.

Deberán activar la acción, ya encomendada por otros Organismos, relacionada con el establecimiento de instalaciones adecuadas para higienización de la leche y control de recepción de la misma en su término municipal.

Regulación de mercados

Art. 26. En la medida de lo posible deberán favorecer y estimular las corrientes de abastecimiento por los propios productores o sus agrupaciones.

Respetarán las normas de carácter general dictadas por la Comisaría General en relación con la circulación de la leche fresca, y fabricaciones de derivados, quesos, leche condensada, etc.

Precios

Art. 27. Deberán los Ayuntamientos sostener una atención constante sobre las variaciones de precios de venta al público, aun manteniendo un régimen de libertad de precios.

En los casos en que lo estimen preciso, quedan facultados para señalar precios máximos de venta al público, atendiendo a las coyunturas estacionales y a las circunstancias de abastecimientos de la localidad, y, en di-

cho caso, deberán vigilar el cumplimiento de los mismos.

Huevos Precios

Art. 28. Los Ayuntamientos deberán sostener una atención constante sobre las variaciones de precios de venta al público, aun manteniendo un régimen de libertad de precios.

En los casos en que lo estimen preciso, quedan facultados para señalar precios máximos de venta al público, atendiendo a las coyunturas de abastecimiento de la localidad, y, en dicho caso, deberán vigilar el cumplimiento de los mismos.

Relación de mercados y acuerdos entre los Ayuntamientos

Art. 29. En la medida de lo posible, deberán favorecer y estimular las corrientes de abastecimientos por los propios productores o sus agrupaciones.

Respetarán las normas de carácter general dictadas por la Comisaría General en relación con la circulación y almacenamiento de huevos.

Los Ayuntamientos de los grandes centros consumidores deberán establecer los acuerdos pertinentes entre ellos, cuando tengan mercados de origen comunes, a fin de coordinar los suministros y el régimen de precios que estimen más conveniente para sus respectivos consumidores.

Vigilancia de calidades

Art. 30. Procederán a la vigilancia de las condiciones de sanidad de la mercancía.

Otros cometidos

Art. 31. También desempeñarán aquellos otros cometidos que la Comisaría General, en disposiciones especiales sobre este producto, pueda asignarles en relación con el almacenamiento de huevos.

Legumbres secas

Vigilancia de calidades y precios máximos

Art. 32. Los Ayuntamientos contribuirán, en la medida de sus posibilidades, a la vigilancia y cumplimiento de lo dispuesto por Comisaría General o Delegaciones Provinciales respectivas, sobre precios máximos de venta al público, en relación con las diversas calidades de judías, garbanzos y lentejas.

Régimen especial para legumbres secas, patatas y huevos.

Art. 33. En aquellos casos en que la Comisaría General estime conve-

niente no distribuir, previo racionamiento y corte de cupones, partidas de legumbres secas, patatas o huevos a su disposición (por adquisición directa o importación) y si llevarlo a efecto por regulación del mercado a base de venta libre de existencias en barriadas y períodos determinados, los Ayuntamientos contribuirán a esta labor mediante el establecimiento de puestos de venta o la vigilancia del cumplimiento de las medidas de distribución adoptadas por parte de los establecimientos comerciales habituales expendedores.

En todo caso, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, con arreglo a instrucciones de esta Comisaría General, señalarán en sus respectivas provincias los períodos de venta, precios, etc., a que habrá de sujetarse la distribución de las existencias.

C) INFORMES PERIODICOS

Art. 34. Mensualmente, los Ayuntamientos de capitales de provincia, y en los períodos que establezcan las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para los demás de su provincia, remitirán a las referidas Delegaciones o Jefaturas Provinciales informe sobre la situación y mercados en sus términos municipales de los productos objeto de su competencia, con el detalle que oportunamente se especificará, así como las propuestas que estimen convenientes en orden a un mejor abastecimiento.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, resumirán dichos informes y propuestas en los suyos respectivos a la Dirección Técnica y Jefaturas Nacionales de Servicios, informando a su vez, además de sobre dichos extremos, sobre la actividad desplegada por los distintos Ayuntamientos y resultados conseguidos en orden a las misiones que les han sido confiadas.

D) REGIMEN DE SANCIONES

Competencia como Alcaldes

Art. 35. En todos los casos en que se incumpla lo dispuesto en la presente circular o en las instrucciones que, en virtud de las facultades que se delegan en los Ayuntamientos, hayan dictado éstos, los Alcaldes podrán imponer las sanciones que, con arreglo a sus atribuciones como tales, les correspondan.

Aplicación del régimen de sanciones de las circulares 467 y 701 sobre retirada de cupos y de licencias de apertura

Art. 36. Independientemente de las mismas, tendrán competencia los Alcaldes para sancionar las faltas cometidas en la materia de abastecimientos que se regula en la presente circular, en la forma que a continuación se desarrolla:

a) Por infracciones en acto de servicio aplicarán la circular de esta Comisaría General número 467, en los términos y con los trámites que en ella se perceptúan, con las atribuciones que en la misma se establecen para los Delegados provinciales de Abastecimientos, efectuando las propuestas directamente a este Organismo Central.

b) Por infracciones distintas podrán aplicar las circulares de esta Comisaría General número 701 y concordantes, en la forma siguiente:

Cuando se trate de leche fresca, huevos, pescados frescos, frutas, hortalizas y legumbres frescas, la aplicarán con las mismas facultades que en ella se establecen para los Delegados provinciales de Abastecimientos, sustituyendo la sanción de retirada de cupos por la de retirada de licencias de apertura de los establecimientos, y dando cumplimiento a todas las normas de procedimiento, tramitación y recursos que en la referida circular se establecen.

Cuando se trate de infracciones cometidas en pan, legumbres secas, carne o harinas, los Alcaldes efectuarán sus propuestas de retirada de cupos a los establecimientos infractores: a las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, cuando se trate de pan y legumbres secas; a las Jefaturas del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, cuando se refiera a carnes, y a las Jefaturas Nacionales del Servicio Nacional del Trigo, cuando lo sea de harinas.

Estas autoridades procederán en dichos casos en la forma que la mencionada circular regula.

Clausuras provisionales

Art. 37. La clausura provisional de los establecimientos infractores como medida preventiva, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la circular 701, se aplicará y tramitará el expediente correspondiente, directamente por los propios Alcaldes cuando se trate de infrac-

ciones cometidas en leche fresca, huevos, pescados frescos, frutas, hortalizas y legumbres frescas. Y previa propuesta, a través de los Organismos provinciales antes enumerados, cuando se trate de carne, pan, legumbres secas y harinas.

Sanciones por infracción a la Ley de 30 de septiembre de 1940

Art. 33. Se reputará infracción de Ley de 30 de septiembre de 1940 toda transgresión de los precios que hayan sido fijados por las propias autoridades municipales en cumplimiento de lo dispuesto en esta circular, y en dicho caso deberán, sin perjuicio de aplicación de las medidas señaladas en los artículos anteriores, dar cuenta directamente a las Fiscalías Provinciales de Tasas.

Sanciones por hechos delictivos de la competencia del Juzgado Especial de Abastecimientos

Art. 39. Cuando se deduzca alguna responsabilidad delictiva de la competencia del Juzgado Especial de Abastecimientos a que hace referencia el oficio publicado en la "Revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes", página 501, del año 1950, pasarán el tanto de culpa a dicho Juzgado Especial.

Las resoluciones dictadas por los Alcaldes no son recurribles en vía contencioso-administrativa

Art. 40. Las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos y Alcaldes en virtud de las facultades concedidas por esta circular no son recurribles en vía contencioso-administrativa, por ser facultades delegadas de este Organismo, contra cuyas resoluciones no se dan los recursos referidos, por prohibición de la Ley de la Jefatura del Estado de 18 de marzo de 1944 (artículo 2.º)

Resoluciones dictadas por los Ayuntamientos ajenas a sus facultades, aunque tengan conexión con las mismas

Art. 41. Las resoluciones que dicten y no sean consecuencia de las funciones que se les encomiendan en esta circular, aun cuando tengan conexión con las mismas, como, por ejemplo, denegación de licencia para contravenir preceptos, de policía o de sanidad, aperturas en zonas prohibidas, denegación de permisos de ubicación, etcétera, no serán recurribles en alzada ante los organismos de abastecimientos, pudiendo los perjudicados hacer uso de los recursos establecidos por la legislación municipal.

Vigencia de esta circular y derogación de las anteriores

Art. 42. La presente circular comenzará a regir el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando derogadas las circulares números 594 y 597 de esta Comisaría General.

Madrid, 27 de abril de 1951.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmos. señores Fiscal superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para cumplimiento: Ilmos. señores Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo y Jefe nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados. Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, y Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes.

(Del "B. O. del E." número 121, de fecha 1-5-1951).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.627

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Circular

Habiéndose fugado del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar el enfermo Florencio Millán Soria, y cuyas señas personales son: americana clara, pantalón de pana, camisa caqui y alpargatas azules, por la presente se encarece la busca del expresado enfermo, para su reingreso en el indicado Establecimiento, a todos los agentes de la Autoridad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 8 de mayo de 1951.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal

SECCION TERCERA

Núm. 2.664

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Subasta de obras de abastecimiento de aguas

Aparecido en el Boletín Oficial del Estado" núm. 127, de fecha 7 de los corrientes, el anuncio referente a la subasta para la ejecución de las obras de abastecimiento de agua de

Villanueva de Gállego, por el presente se puntualiza que el plazo de presentación de proposiciones terminará a las trece horas del día 31 del actual, efectuándose la subasta a las doce horas del día 1.º de junio próximo, en el salón de sesiones del Palacio Provincial.

Zaragoza, 10 de mayo de 1951.—El Secretario, Emilio Falcó.—El Presidente, Juan Muñoz.

SECCION QUINTA

Núm. 2.630

Confederación Hidrográfica del Ebro

Visto el expediente de solicitud de autorización para ejecutar obras de defensa en la margen derecha del río Jalón, en término de Calatayud (Zaragoza), a instancia de D. Arturo Mediano Sancho.

Resultando: Que presentada solicitud y proyecto firmado por Ingeniero de Caminos, acompañados de resguardo de depósito del 1 por 100 del presupuesto de obras en terreno de dominio público, fué anunciada información pública, por treinta días, en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el Ayuntamiento de Calatayud, sin que se haya formulado ninguna reclamación;

Resultando: Que practicada confrontación, de lo que se levantó la preceptiva acta, el Ingeniero encargado informa favorablemente, señalando las condiciones en que puede concederse la autorización de obras solicitada;

Resultando: Que trasladadas las condiciones al interesado las ha aceptado, remitiendo pólizas por valor de 157.50 pesetas, que quedan adheridas e inutilizadas en el original de la presente resolución.

Vistos: La Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, la de Obras Públicas de 12 de abril de 1877 y los Decretos de 29 de noviembre de 1932 y 28 de noviembre de 1947.

Considerando: Que la Administración tiene facultades para autorizar la ejecución de obras de defensa en cauces públicos siempre que no amenacen desviar el curso de las aguas ni producir inundaciones, conforme a los artículos 52 y 53 de la Ley de 13 de junio de 1879.

Considerando: Que el expediente se ha ajustado en su tramitación a las prescripciones reglamentarias y no se han producido reclamaciones, siendo favorable el informe técnico emitido.

De acuerdo con los informes del Ingeniero encargado, del Abogado del Estado, Asesor jurídico y del Ingeniero Director-adjunto, el Ingeniero-Director que suscribe ha resuelto, en consecuencia, acceder a la solicitud objeto de este expediente con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Arturo Mediano Sancho para ejecutar obras de defensa de una finca de su propiedad en la margen derecha del río Jalón, en Calatayud, con arreglo al proyecto suscrito en Zaragoza en julio de 1950 por el Ingeniero de Caminos don Manuel Fernández Durán.

2.ª Las obras deberán comenzar dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de la presente autorización, y terminarán totalmente en el de un año a contar desde la misma fecha.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, corriendo de cuenta del propietario los gastos que por este concepto se originen.

4.ª Terminadas las obras, el propietario lo pondrá en conocimiento del señor Ingeniero-Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, el cual, personalmente, o por delegación, las reconocerá, levantándose acta del resultado del reconocimiento y del cumplimiento de las condiciones de esta autorización.

5.ª Esta autorización se concede dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a las disposiciones vigentes en cuanto a la protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social, administrativo y fiscal que puedan afectarle.

6.ª Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de las preinsertas condiciones, procediéndose entonces con arreglo a lo dispuesto en la Ley General de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación.

Zaragoza, 30 de abril de 1951.—El Ingeniero-Director, M. Echeverría.

Núm. 2.629

Jefatura Provincial de Sanidad

Inspección Provincial de Farmacia

En cumplimiento de la Orden de la Dirección General de Sanidad de 23 de enero de 1926 y 2 de abril del mismo año, en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 125, de 5 del actual, la citada Dirección General de Sanidad

transcribe relación de vacantes de Inspectores farmacéuticos municipales que se anuncian para su provisión en propiedad por concurso de méritos y antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes arriba citadas, entre las que figuran las siguientes de esta provincia:

Partido farmacéutico: Mara.
Forma de provisión: Méritos.
Categoría: Segunda.
Dotación: 2.200 pesetas.

Municipios que integran el partido: Mara y sus seis anejos.

Familias de la Beneficencia Municipal: Veinte.
Censo: 4.107.

Partido farmacéutico: Moros.
Forma de provisión: Méritos.
Categoría: Cuarta.
Dotación: 1.100 pesetas.

Municipios que integran el partido: Moros.

Familias de la Beneficencia Municipal: Diez.
Censo: 1.446.

Partido farmacéutico: Torrellas.
Forma de provisión: Méritos.
Categoría: Cuarta.
Dotación y mejoras: 11.100 pesetas.

Municipios que integran el partido: Torrellas y sus tres anejos.

Familias de la Beneficencia Municipal: Veinte.
Censo: 2.740.

De acuerdo con lo que preceptúa la Ley de 17 de julio de 1947, todas estas plazas estarán retribuidas además con la gratificación de pesetas 1.500 anuales como mínimo.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de la Orden de 2 de abril de 1946, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 7 del mismo mes y año.

Zaragoza, 8 de mayo de 1951.—El Jefe provincial de Sanidad accidental, V. Tarongi.

Num. 2.632

Jefatura de Obras Públicas

Esta Jefatura de Obras Públicas, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente Providencia:

"Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de La Almolda con motivo de la construcción de la carretera local de La Almolda a la Venta de los Petrusos (Sección de Monegrillo a La Almolda), trozo 2.º.

Resultando: Que rectificada por el Alcalde de La Almolda la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el "Boletín Oficial" de esta provincia núm. 68, de fecha 27 de marzo de 1951, abriendo un plazo de dieciséis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas;

Resultando: Que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados;

Considerando: Que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la Ley de 10 de enero de 1879,

Esta Jefatura, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la citada Ley y la de 20 de mayo de 1932, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata.

Lo que se hace público mediante este "Boletín Oficial" a los efectos del artículo 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 7 de mayo de 1951.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 2.588

Solicitud de servicios de transportes mecánicos por carretera

Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de una línea regular de transporte público de viajeros por carretera entre Borja y Tarazona, por Vera, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 ("B. O." de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan es-

tablecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente, a esta información: a la Excelentísima Diputación Provincial; a los Ayuntamientos de Borja, Maleján, Bulbente, Vera de Moncayo, Trasmoz de Moncayo, Litago, Lituénigo, San Martín de Moncayo, Santa Cruz de Moncayo y Tarazona; al Sindicato Provincial de Transportes, y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita: Tarazona a Zaragoza, de D. Eleuterio Hernández.

Zaragoza, 23 de abril de 1951.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1951, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes:

Acta de arqueo

2.601.—Cadrete

Apéndice al amillaramiento

2.582.—Alcalá de Moncayo
2.602.—Añón de Moncayo

Apéndice al amillaramiento de rústico

2.603.—Tarazona

Censo de población

2.600.—Luna

Expediente de transferencia de crédito

2.577.—Calatorao

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

2.601.—Cadrete

Padrón municipal de habitantes

2.600.—Luna

* * *

Núm. 2.533

VILLANUEVA DE GÁLLEGO

No habiéndose formulado reclamaciones contra el pliego de condiciones para la venta en pública subasta de una parcela de terreno de 18 hectáreas, sita en el monte de propios "La Sarda", propiedad de este Municipio, de conformidad con lo acordado por la Corporación, he dispuesto anunciar esta subasta.

El tipo de licitación es el de pe-

setas 74.700 en baja, siendo la fianza provisional de 7.470 pesetas.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 6.ª (4'75 pesetas) y sello municipal por igual cantidad, habrán de presentarse en la Secretaría municipal, de las diez a las doce horas, en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia, en sobre cerrado y ajustadas al modelo que se inserta al final, yendo acompañadas de otro sobre abierto conteniendo el resguardo de la fianza provisional que habrá de ingresarse en la Caja municipal, y cédula personal del proponente o documento que la sustituya.

La apertura de pliegos se verificará a las doce horas y treinta minutos del día en que termine el expresado plazo, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue y con las formalidades reglamentarias.

En la Secretaría municipal estarán de manifiesto los pliegos de condiciones y se facilitarán los antecedentes precisos.

Villanueva de Gállego, 1 de mayo de 1951.—El Alcalde, (ilegible).—El Secretario, Juan Bautista Giménez.

* * *

Modelo de proposición:

D....., domiciliado en....., calle...
..., núm....., según lo acredita con documento de identidad, en nombre propio o como apoderado legal de....., hace presente:

1.º Que se ha enterado del anuncio inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia del día y del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para la enajenación de una parcela de dieciocho hectáreas de terreno del monte de propios denominado "La Sarda", propiedad del Municipio de Villanueva de Gállego, y en su virtud, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas del citado pliego, a su más exacto cumplimiento.

2.º Que ofrece para la adquisición del referido terreno el precio de..... (en letra).....pesetas.

3.º Que a este pliego une otro sobre con el resguardo que acredita haber realizado el depósito que el pliego de condiciones exige.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 2.665
ZUERA

Vacante la plaza de Inspector municipal veterinario de este Ayuntamiento por virtud del concurso de pre-

lación convocado por Orden ministerial de 7 de octubre de 1950, y que ha sido resuelto por el presente, se anuncia su provisión interina, la cual podrá ser solicitada únicamente por los que figuren en el escalafón de Inspectores municipales veterinarios.

Su dotación es:

Por haber anual (titular), 2.500 pesetas.

Por gratificación, 1.500.

Por reconocimiento de cerdos, pesetas 5.280.

El plazo para la presentación de instancias en la Secretaría municipal es de cinco días hábiles, a contar del en que este anuncio se publique en el "Boletín Oficial" de la provincia, siendo condición precisa que los solicitantes consignen el número con que figuran en aquel escalafón.

Zuera, 10 de mayo de 1951.—El Alcalde, José Romeo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES

Núm. 2.595

CAJA DE RECLUTA NUM. 42 ZARAGOZA

USON ASTA (Santiago), hijo de José y Carolina, natural de Zaragoza, provincia de ídem, de 21 años de edad, soltero, de oficio mecánico y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba redonda, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna; ignorándose su actual paradero, sujeto a expediente por haber faltado en la Caja de Recluta número 42 a la concentración dispuesta por Orden de 28 de diciembre de 1950 (*Diario Oficial* 295), comparecerá en el plazo de treinta días ante el señor juez instructor, Comandante de Artillería, D. Julián Blánquez Lasheras, con destino en la citada Caja de Recluta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, 5 de mayo de 1951.—El juez instructor, Julián Blánquez Lasheras.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.622

JUZGADO NUM. 1

D. José María de Mesa Fernández, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado pende a trámite procedimiento de apremio número 52-1950 y número

30.878, de la Fiscalía Provincial de Tasas de esta ciudad, contra Matias García Lacruz, de igual vecindad, y para hacer efectiva la cantidad de 5.000 pesetas impuesta a aquél como multa por dicha Fiscalía, y en proveído de este día, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes embargados como de la propiedad del referido sancionado que a continuación se indican:

Una balanza marca "Mobba", de 8 kilos, número 51.022, automática, tasada en 1.000 pesetas.

Una mesa, tasada en 50.

Total, 1.050 pesetas.

Para cuyo acto se ha señalado el día 31 de los corrientes y hora de las once de la mañana, ante el citado Juzgado de primera instancia número 1, y se hacen las prevenciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado el 10 % de la cantidad objeto de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª Que tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de tasación; y

3.ª Que dichos bienes se encuentran en poder del depositario administrador nombrado por este Juzgado D. Mariano Urbez Fabián, de esta vecindad, calle Don Fernando el Católico, número 31, 6.º, quien los exhibirá a cuantas personas les interese.

Dado en Zaragoza a siete de mayo de mil novecientos cincuenta y uno. José María de Mesa.—El Secretario, Justo López.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.610

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Caspe

Jesús Fierro Alcolea, Recaudador de la Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de la ciudad de Caspe; Hago saber: Que en el expediente individual que me hallo instruyendo contra deudores a la Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de la ciudad de Caspe, he dictado, con fecha 18 de abril de 1951, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el señor Juez comarcal, se celebrará el día 23 de mayo en Caspe, a las doce horas:

(Nombre del deudor, descripción de la finca y valor para la subasta)

D.ª Concepción Girona Lapuente: Un campo de secano en la partida de «Mastrigos», polígono 19, parcela número 4, término de Caspe, de 19 hectáreas, 3 áreas y 75 centiáreas. Líquido, 361.51 pesetas. Valor para la subasta, 1.723,05 pesetas.

Condiciones para la subasta

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en su caso) estarán de manifiesto en esta Oficina recaudatoria hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes anteriormente descritos.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera o timarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en las arcas de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos como «recursos eventuales».

Advertencia.—Los deudores o sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de llegar a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Caspe, 4 de mayo de 1951.—El Recaudador, Jesús Fierro.

Núm. 2.635

Real Aero Club de Zaragoza

Se convoca a Junta general de socios para el próximo día 22 de los corrientes, a las diecinueve horas en primera convocatoria y a las diecinueve y treinta en segunda, en el local social (Requeté Aragonés, 6).

La documentación pertinente se hallará durante quince días en el local social a disposición de los señores socios para su examen.

Será requisito indispensable para asistir a la Junta la presentación de la tarjeta de asistencia, que podrá recogerse en dicho local social de siete a nueve de la tarde.

Zaragoza, 7 de mayo de 1951.—La Junta Directiva.